

**Algunos apuntes sobre
los intereses y los créditos
laborales (a propósito
de la solución de la
doctrina judicial - el
acuerdo N° 2 C.A.L.R.)**

myf

220



myf

221

Dr. Fabián Nahuel **Vega**

Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de la 2ª Nominación de Rosario

1. Conceptos, el acta N° 2 de la C.A.L.R., el nuevo contexto¹

2. De lege ferenda, un disparador ¿una nueva pregunta de tesis?

1. Conceptos, el acta N° 2 de la C.A.L.R., el nuevo contexto.

Hablar de intereses (justos) en la opinión de nuestro Címero Tribunal in re “Olivera” –por todos conocidos– resulta algo que no necesariamente un Juez o un abogado pueda cerciorar como hipótesis de trabajo sencilla desde que no tiene, en muchos casos, los saberes que complejas operaciones actuariales exigen en un sistema como el nuestro: el sistema nominalista. Es una tarea, cuanto menos ardua y no exenta de errores.

La pregunta de tesis sobre la que he partido en muchos de mis pronunciamientos (confirmados, revocados o conformados por las partes) resulta ser la que se realizó la Dra. Andrea Netri en un importante -a mi juicio-

voto en el caratulado “Bloj”² cuando puso nuevamente sobre el tapete la inconstitucionalidad de la modalidad de cálculo traída por el art. 12 de la ley 24.557. La pregunta, de tan simple, causa perplejidad: *¿cuáles son los intereses justos?* Digo ello porque antes de indagar cuál/es es/son los intereses justos, debemos partir del concepto de justicia yéndonos por las ramas en discusiones sobre axiología jurídica de alta escuela que tornaría imposible ser tratados en esta humilde colaboración para nuestra revista.

En el afán de intentar hablar sobre los intereses y el fuero laboral soy consciente, cada vez más, que la cuestión de intentar encontrar uno en la materia –que trata sobre créditos alimentarios– cada día que pasa y que la inflación no cesa resulta ser una utopía³. A pesar de los ingentes esfuerzos que, me consta, mis colegas con mayúsculas a diario realizan en sus despachos.

El problema del interés en nuestro país tiene una relevancia central dado

que su función en la práctica excede la compensadora y/o moratoria que tiene en países con estabilidad monetaria y, consecuentemente, baja inflación. Tampoco tiene mayor relevancia la solución normativa en esos países donde la moneda puede considerarse “dura” o, al menos, ya no seamos tan optimistas, no sea una verdadera “moneda de papel” como se está transformando el peso en nuestro querido país donde el costo de imprimir el billete de más alta denominación (en dólares) tiene casi el mismo valor de mercado. Es que, tal como se ha escuchado, existe una relación que se refleja en que si el nivel general de precios sube, con cada unidad de moneda se adquieren menos bienes y servicios.

En otras palabras, nadie debe explicarnos que la inflación refleja la disminución del poder adquisitivo de la moneda y sus consecuencias para el asalariado y/o para el minusválido.

La respuesta al problema de la pérdida de capacidad de compra de los

créditos reconocidos judicialmente en el pasado y que se intenta retomar (*así lo planteo como disparador*) es olvidarnos de índices de recomposición convirtiendo una deuda dineraria en una deuda de valor definida en el art. 772 del CCyC. Agregando en todo caso, sobre ellos, una tasa de interés pura o “desprovista de resacas”.

Sin embargo, el problema es que en nuestro código civil y comercial es el principio nominalista el que sigue rigiendo y sobre el que la realidad podría interpelarnos sobre si es -o no- constitucionalmente aceptable en la coyuntura.

El interés implica siempre –además de la presumida renta sobre el capital, expresión enseñada en la educación de nivel secundario– una compensación por la depreciación monetaria. Como excelentemente lo explica Emilio Elías Romualdi –jurista de talla, de consulta y a quien sigo en muchas de mis observaciones– se aprecia que normalmente cuando los abogados hablamos de un “capital

más intereses” solemos decir “actualizado”. No es así. No es “actualizado” sino “capital con una presumida renta por el paso del tiempo o en compensación por el no uso de aquel capital”. Parecido, no igual.

La solución normativa vigente en el Código Civil y Comercial –arts. 767 a 771– ha sostenido el principio nominalista el cual, por otro lado, ha sido el que los Tribunales Superiores han avalado al sostener las previsiones de las leyes 23.928 y 25.561 (leyes de un país que ya no es el mismo) manteniendo en el art. 770 del CCyC el paradigma de la no capitalización de intereses. Algo que, tanto el legislador del C.C. como el legislador del C.C.C. en mi humilde modo de ver, no fue dimensionado para el país que lamentablemente (con dolor pues es el que le dejamos a nuestros hijos) estamos viviendo...

La respuesta que dimana de la ley –la he dicho en innumerables fallos desde mi poltrona– a mí no me convence. No me cierra en esta realidad aplicar los intereses bancarios (art. 768.c

del CCC) y calcularlos– en todo caso capitalizarlos para “mantiene el valor de capital”- generando un interés moratorio. La solución es, a mi juicio, **artificial**; aunque reitero, sea la más usada y la validada por toda la doctrina judicial como expondré en el punto 2 de esta colaboración.

Explica al Dr. Romualdi que “...hasta el momento de la sanción del C.C. Hace más de 100 años, el sistema monetario en el país había sido bastante caótico debido a la variedad de tipos de moneda: pesos moneda corriente, pesos fuertes y la libre circulación de monedas extranjeras. Esta ley determinó la unidad monetaria de la Argentina a través del peso de oro y plata y dispuso que los bancos de emisión debían renovar toda su emisión de billetes a moneda nacional. No había Banco Central que fue creado con una ley sancionada el 28 de marzo de 1935 -Ley de Bancos- comenzando a funcionar el 31 de mayo de 1935 en medio de una reforma monetaria y financiera que tuvo como objeto reunir distintas funciones en un único organismo rector del sistema financiero. Es decir, cuando

se sanciona el código civil la emisión de moneda dependía de los depósitos en los bancos de oro y plata –de ahí el nombre 'peso' y esta convivía con circulante de origen extranjero. La posibilidad de expansión monetaria artificial era casi neutra y la posibilidad de la existencia de 'depreciación monetaria' era inexistente. En ese contexto la elección valorativa del autor del código de inclinarse por un interés simple y no compuesto en las deudas judiciales –dada la conducta existente que siempre es el presupuesto necesario de la norma– era razonable...⁴ Luego, llega el discurso más o menos conocido por políticos de moda: la economía de nuestro país sufrió dos hiperinflaciones, cinco cambios de moneda y la quita de trece ceros llegando a esta hora, por lo que un ve, nuevamente, a un repudio generalizado de la moneda de curso legal que ha llevado a algunos mediáticamente hablar de una necesidad de "dolarización".

La inflación y la depreciación del signo monetario era una realidad que el legislador del año 2015 no debió omitir. Tal vez producto de la forma

en que el código de la democracia fue creado, a modo de parcelas, me animo a decir que "fue ideado por dos personas diferentes"; una que consagró la deuda de valor y otra que creyó en que el sistema nominalista sería pétreo. Nada más lejos de la realidad y hoy lo podemos ver nítido tanto como el problema que se presentará a mi juicio en breve cuando deba capitalizarse la deuda bajo reclamo en valores de más del 100 % anual que lamentablemente ha de tornar aquellos esfuerzos de la doctrina judicial y nuestro trabajo diario en un mero voluntarismo.

El art. 770 del CCC si bien puede admitir un imperceptible, avance sobre las soluciones del art. 623 del C.C. de ningún modo se adecua a la realidad que hoy nos toca vivir con más de un 100 % de inflación interanual. Teléfono para el legislador... Las leyes deben dictarse de manera tal que sirvan para regir 100 años, no ser coyunturales. Al menos eso aprendimos en las materias iniciales de nuestra querida facultad de derecho.

La tasa de interés –de lege lata– es la única manera de "compensar" el efecto inflacionario y el tiempo transcurrido desde la mora hasta su efectivo pago es una solución artificial donde vaticino –ojalá me equivoque– que a partir de los niveles de inflación y la suba de tasas de referencias por el B.C.R.A. se producirán toneladas de sentencias que no estoy muy seguro que se puedan pagar; sobre todo, en una economía con fuerte ancla en las denominadas Pymes...más "py", que "mes".

Las tasas de interés se componen de tres factores: a) retorno del capital, b) riesgo de morosidad y c) expectativa de inflación. De este modo, tanto en las tasas activas como las pasivas, la expectativa o corrección inflacionaria está comprendido dentro del monto de las tasas que se fijan en el sistema formal bancario. Conforme lo dispuesto por el art. 768.c) CCC la tasa que deben fijar los jueces son las reguladas en el sistema financiero por el BCRA. Por tanto, dejamos de analizar el sistema financiero extrabanca-

rio. A lo sumo se puede echar mano de las disposiciones en particular de los arts. 768 y 770 del CCC que modifican el régimen a partir del cual el magistrado fija la tasa moratoria en una sentencia.

Ahora bien. En función de la nueva normativa cobra relevancia la idea que las tasas de interés representan el valor que tiene el dinero en el mercado financiero; esto significa que cuanto más dinero hay, la tasa baja y cuando éste escasea sube más allá de la intervención o regulación que sobre la misma pueda hacer el BCRA de manera directa o indirecta. En el mercado financiero, por tanto, se verifican dos tipos de tasas de interés: a) pasiva o de captación (la que pagan los intermediarios financieros a los que confían en ellos sus recursos monetarios); b) tasa activa o de colocación (la que reciben los bancos o intermediarios por los préstamos que otorgan).

En cuanto a su módulo de cálculo, se puede distinguir entre: a) interés simple, el que se calcula sobre el monto

de capital y por el tiempo de utilización y donde la tasa y el plazo deben estar expresados en la misma unidad de tiempo, y b) interés compuesto, el que se capitaliza después de un cierto periodo, es decir, que luego de un periodo fijado se suma al capital para generar nuevos intereses (o anatocismo). Una manera de comprender este interés es, por ejemplo, cuando los bancos publican sus tasas nominales anuales TNA (interés simple) y tasa efectiva anual TEA (tasa a interés compuesto por ese período).

A partir de la doxa del art. 770 del CCyC es claro que el legislador optó por mantener un sistema de interés simple; un paradigma que la realidad, con más del 100 % de inflación anual, no convalida. Una verdadera condena de un pasado inexistente sobre un presente dinámico muy distinto al presupuesto previsto por la norma.

En sus artículos 767 a 769 –antes arts. 621 y 622 CC– el código clasifica los intereses como compensatorios, moratorios (legales) y punito-

rios (sancionatorios). Los primeros, son los que pactan las partes por el precio por el uso del capital donde, en caso de abuso, se aplica la morigeración del art. 771. Los segundos estaban previstos en el art. 622 C.C. y ahora en el art. 768 donde, producida la mora (automática) se computan de manera inmediata los mismos (corresponde a los perjuicios e intereses que debía pagar el deudor moroso) y los últimos se encuentran regulados en el art. 769 que son pactados por los contratantes.

El Código Civil y Comercial regula los intereses legales en el art. 768 en sus incisos a), b) y c).

En el inciso a) se prevé la libertad de que las partes pacten los intereses moratorios. No hay ningún problema en el marco del derecho civil y comercial –dado el principio de disponibilidad– pero en derecho protectorio entran a jugar el orden público, el laboral y el de la seguridad social lo cual lo torna difuso y coloca al poder judicial en la difícil

misión de contestar la pregunta de tesis de la Dra. Netri ¿cuál es el interés justo? En el inciso b) se prevé los "intereses moratorios legales" esto es los previstos en normas jurídicas (inc. 3, art. 12 ley 27.348, 2 ley 26.773, etc.). En el inciso c) se fija que, en subsidio y no habiendo convenio de los intervinientes, el juez deberá aplicar la tasa bancaria que "fije según reglamentaciones el Banco Central" otorgando un ancla que está sujeto al poder ejecutivo de turno y la mayor o menor independencia entre éste y Banco Central. Recordemos, como crítica a la solución legal, que la primordial misión del Banco Central es proteger el valor de la moneda algo que está muy lejos de los principios arquitectónicos del derecho protectorio.

La C.A.L.R. en una dirección que no puede sino aplaudirse (bien fuerte, por cierto) decidió por acuerdo N° 2 de fecha 27 de marzo de 2023 ponerse al frente de la diáspora en materia de intereses y apuntalar la seguridad jurídica (recordemos que

el norte lo fijó la C.S.J. Santa Fe en "Olivera"). Luego de la consulta a sus 8 miembros (una vacancia) a partir de un fallo de la S.C.J.N. de fecha 7 marzo del mismo año⁵ y en una clara visión de su compromiso con el fuero del trabajo, logró quietus en materia de intereses.

La conducta de la Cámara, que es de esperar continúe en esa senda de otorgar previsibilidad en muchos otros temas del diario litigar, coloca cada cosa en su lugar y simplifica el trabajo diario. A tales fines, tomó como precedente una conducta muy inteligente: no dictar un fallo plenario que petrifique la cuestión por años (como sucedió con el viejo plenario del año 1995 que fijó la tasa activa/pasiva Banco Nación) sino un acuerdo que tiene un efecto expansivo donde los jueces que pretendan evadir la tendrán que hurgar en profundas zonas del saber y estudiando medularmente cada caso en particular con una cierta flexibilidad de ajuste, por llamarlo de alguna manera, cuando la situación así lo requiera.

Antes de ingresar en la postura de los Camaristas triunfantes, tengo para mí que la capitalización de intereses el Código Civil y Comercial –en definitiva sobre ello versa el acuerdo– está regulada en el artículo 770 donde, en el inciso a) prevé la posibilidad de capitalizar semestralmente los intereses (lo que no quita que se pueda pactar otra capitalización, por caso mensual); en el inciso b) establece que, cuando la obligación se demanda judicialmente la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda al o a los accionados y en el inciso c) repite la fórmula del art. 623 del Código Civil en cuanto establece que cuando la obligación que se liquide judicialmente la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo (mora en el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia).

Lo que establece este artículo es que el capital del proceso de ejecución es la sumatoria del capital y los intereses devengados en el proceso de co-

nocimiento son el capital del proceso de ejecución. ¿Cuál es la consecuencia práctica de esto? Evitar la licuación de los activos por el transcurso del tiempo. Loable, pero nuevamente, a partir de índices artificiales que chocan hoy con un País con una inflación prácticamente invivible para muchos sectores ciudadanos; en especial, los de bajos recursos económicos.

La postura triunfadora del acuerdo puede resumirse en esa dirección. En dividir los procesos judiciales donde la notificación de la demanda tuvo lugar con anterioridad a la entrada de la vigencia del CCC (1° de agosto de 2015). En estos casos, aplicar para esos juicios una tasa de interés simple siendo la elegida la tasa para adelante en cuentas corriente sumada del Nuevo Banco de Santa Fe. En los restantes, en los posteriores utilizar la tasa activa sumada del B.C.R.A. con capitalización anual desde la fecha de la notificación de la demanda y donde, en casos de litisconsorcio pasivo, la capitalización se formulará a partir de la primera notificación de la demanda

a cualquiera de los litisconsortes. En caso de planilla liquidativa aprobada –si bien no lo dice el acuerdo– se ha de aplicar el art. 770.c) CCC. Y en los casos de regímenes específicos (vgr. Ley 27.348) se ha de estar a ellos.

El tiempo dirá si el acuerdo se traduce en sentencias razonables o merezca una sintonía fina. Por lo pronto, es una herramienta de utilidad.

2. De lege ferenda, un disparador ¿una nueva pregunta de tesis?

Principio por compartir ¿cuándo no? muchas de las conclusiones del Dr. Rodolfo Capón Filas quien en al escribir su tesis doctoral sobre *“la depreciación monetaria y las deudas laborales”* www.eft.org ha dicho que *“... el derecho, frente al fenómeno de la inflación, ha tenido dos respuestas, una normativa (leyes, convenios, etc.) y otra doctrinaria (diferenciar las deudas de valor de las deudas de dinero)”*...

El problema que se generó debido a la

salida de la convertibilidad monetaria de ley 23.928 –que ahora se profundiza con índices inflacionarios propios de países que han vivido catástrofes– vuelve a instaurar el debate entre los principios “nominalista” y “valorista” que los doy conocidos por todos.

Entiendo que, para evitar la desvalorización de la que hablé producto de la realidad, deberíamos replantear la cuestión del principio valorista, al menos, en materia como la nuestra, laboral y seguridad social; ello así, con independencia de los notables esfuerzos por querer llegar a una sentencia justa que, está visto o se verá pronto, reitero, podría hacernos dictar sentencias que serán en la práctica incumplibles ya que capitalizar a mas de un 100 % al año torna cualquier esfuerzo en una entelequia; sobre todo para las “Pymes”.

Una solución de salir del laberinto al que nos sujeta una economía desbocada, con cadenas más duras que las que sufría Prometeo, el Dios amigo de los hombres, es la que humildemente

pido comencemos a estudiar y forme parte de una nueva pregunta de tesis.

La cuestión se puede ver en el típico caso de las deudas por alimentos o deudas de naturaleza alimentaria como los honorarios de los abogados. Los que nadie discute y a los cuales se les aplica el art. 32 de la ley de aranceles y donde para su cancelación se aplica el principio del valor corriente o valorismo aunque el pago se hará, finalmente, en dinero o moneda de curso legal con la cortapisa, para evitar excesos, propuesta por el voto mayoritario de Nuestra Corte en “Bergagna”.

Pongo de relieve a esta hora, por estar también en el centro de mi argumentación, que la ley 24.283 –no derogada– en su artículo 1º manda a que siempre que deba ajustarse una deuda con cualquier índice deberá estarse al valor actual de la cosa, bien o prestación debida en su origen⁶ tal cual ya apliqué en un precedente “Guacci c/ Telecom” donde me tuve que referir, en el año 2022, a una deuda laboral generada en el año 1996.

La ley 23.928, como enseña Ricardo Cornaglia, se aplica a las deudas de dinero y pero no a las deudas de valor. Sin embargo, los Jueces a diario intentamos remediar la depreciación del crédito tomando todas las deudas como si fuesen de dar sumas de dinero y aplicando índices artificiales de ajuste; por ello vuelvo a la aguda pregunta de nuestra Camarista Andrea Netri en el precedente “Bloj” (que amerita hasta escribir un tesis a partir de ella) ¿cuál sería la tasa de interés justa? ¿dos veces la tasa activa, dos veces y media, tres veces, cuatro veces por caso? Vuelvo a responder; en el fondo, son todas fórmulas artificiales que me parecen que sirven poco y constituyen una falacia⁷. Como fulmina el mismo Cornaglia, con respeto, ya que pertenezco a la Grey católica, “...el pecado original se trata de tapar con los rezos de los penitentes y, a falta de pan, buenas son tortas...! Se sostiene así un absurdo ontológico de que la sentencia transforme a la obligación de valor en obligación de dinero...” Todo ello, en un contexto de un proceso con sus pliegues que de-

mora varios años en tener cosa juzgada y una inflación que destroza el valor de la moneda y la consiguiente pulverización del crédito del hiposuficiente y el minusválido.

El Dr. Juan José Casiello en la revista “El periódico” (ya desaparecida y de la época que ejercía la abogacía de litigio) publicación mensual editada por el Colegio de Abogados de Rosario; diciembre de 2010, N° 41, al defender el sistema y la constitucionalidad de la unidad ius para la fijación de los honorarios del abogado –que la aplican todos los Tribunales, desde la Corte Local hasta un Juez de Circuito– explicó como ejemplos de deudas de valor: **a)** la deuda alimentaria y **b)** las indemnizaciones contractuales o extracontractuales. Más allá que la deuda el sujeto de preferente tutela cabría en cualquiera de las dos categorías de Casiello (por caso nuestra Corte en “Borda” y en “Pasquet” la equipara a deudas por alimentos del art. 552 CCC) sin embargo es tratada a diario como una deuda de dar sumas de dinero.

En la deuda de valor, el paso del tiempo sin que las mismas sean satisfechas genera una situación llamada depreciación que se relaciona con la pérdida del valor real de esa prestación; es decir, responde al interrogante ¿cuántos bienes o servicios menos puede comprar el actor –al momento del pago– con el billete con la cara impresa de los Dres. “Carrillo y Grierson”, o de “Julio A. Roca si lo hubiese poseído el titular del crédito al momento de la extinción del sinalagma? O bien, dicho en otro modo, justipreciar su crédito en litros de leche y kilos de pan que son los bienes propios a los cuales van dirigidos –en general– los créditos alimentarios tal cual expresaba Mario Deveali.

Memorando nuevamente a Capón Filas, “...La ciencia jurídica avanza con tres personas: el investigador, a quien se le ocurre un tema y lo larga al mercado; el procurador, que lo hace suyo y el juez, que se convence de la tesis...” (“La Devaluación y los Créditos Laborales”; Conferencia de-

sarrollada el 28 de mayo de 2002 en el Salón de Conferencias del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal citado por Enzo Cabrera. www.rubinzalonline 23-8-13). Estoy convencido, pues, que la mejor forma de ajustar el valor adeudado en créditos alimentarios como los de nuestra materia –al par de la normativa ya aludida, ley 24.283, art. 772 y 522 CCC, 11 ley 24.557, ley 25.561, etc.–, es averiguar cuantos “litros de leche”, “kilos de pan” y/o “kilos de carne” se vio imposibilitado de comprar quien utiliza el dinero para esos fines y no los que surgen del movimiento financiero de la moneda.

El tema existe y está lanzado al mercado. Los estudiosos y los abogados deberán procurarlo. Los jueces deberemos convencernos de la tesis y hacerlo derecho vivo. ■

CITAS

¹ Con motivo de una tasa de inflación ma-

yor a un 100 % anual.

² Sentencia del 20 de marzo de 2020.

³ Como dato de muestra, al momento de escribir esta colaboración. El Gobierno nacional decidió una devaluación de la moneda del alrededor de un 21 %, la suba de la tasa de interés bancaria de referencia a más del 100 % anual lo que determina un costo financiero total en materia crediticia que ronda el 200 % al año. Las mejores negociaciones paritarias oscilan en el orden del 70 al 90 % produciéndose no solo un envilecimiento de la moneda sino, lo que es peor, una pulverización del crédito de quien tiene el derecho alimentario.

⁴ ROMUALDI, EMILIO E. su obra “*Ley de riesgos del trabajo. Prestaciones dinerarias. Trámites ante las Comisiones Médicas*”. Ed. Dyd.

⁵ SCJN “*García c Ugofé*”.

⁶ Lo cual es congruente para deudas de valor como para deudas de dar sumas de dinero.

⁷ El arribo a una solución verdadera a partir de una premisa falsa.